



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

EXPEDIENTE No. 78, 119,152

ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4; Y LOS PÁRRAFOS NOVENO, DÉCIMO, VIGÉSIMO QUINTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracción XV, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables; somete a consideración del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**; con base en la siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
RECIBIDO
11 JUN. 2024

I.-METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen correspondiente y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS"**, se sintetiza las propuestas de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de reforma Constitucional.



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

II.-ANTECEDENTES

1.-Con fecha **23 de agosto del 2022**, las Diputadas Elvia Gabriela Pérez López, Luisa Cortes García, Antonia Natividad Díaz Jiménez, Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez, Leonardo Díaz Jiménez, integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentaron en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo cuarto y el párrafo vigésimo tercero del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. para que fuese incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que corresponde.

2.- En sesión Ordinaria de la Sexagésima Quinta Legislatura, celebrada en fecha **24 de agosto del 2022**, se presentó en el pleno la iniciativa referida en el punto que antecede, por lo que las integrantes de la Mesa Directiva acordaron que fuera turnada a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.

3.- Mediante Oficio número **LXV/A.L./COM.PERM./1452/2022 del 24 de agosto del 2022**, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio y dictamen, la iniciativa referida, recibida **el 25 de agosto del 2022**, formándose el expediente número **78** del índice de esta Comisión.

4.-Con fecha **21 de febrero del 2023**, la Diputada Rosalinda López García, del Grupo Parlamentario de Morena de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentó en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo cuarto y el párrafo quinto del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. para que fuese incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que corresponde.

5.- En sesión Ordinaria de la Sexagésima Quinta Legislatura, celebrada en fecha **22 de agosto del 2023**, se presentó en el pleno la iniciativa referida en el punto que antecede, por lo que las integrantes de la Mesa Directiva acordaron que fuera turnada a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.

6.- Mediante Oficio número **LXV/A.L./COM.PERM./2326/2023 del 22 de febrero del 2023**, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio y dictamen, la iniciativa referida,



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

recibida el **23 de agosto del 2023**, formándose el expediente número **119** del índice de esta Comisión.

7.-Con fecha **26 de septiembre del 2023**, la Diputada Miriam de los Ángeles Vásquez Ruíz, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentó en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo cuarto y el párrafo décimo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. para que fuese incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que corresponde.

5.- En sesión Ordinaria de la Sexagésima Quinta Legislatura, celebrada en fecha **22 de agosto del 2023**, se presentó en el pleno la iniciativa referida en el punto que antecede, por lo que las integrantes de la Mesa Directiva acordaron que fuera turnada a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.

6.- Mediante Oficio número **LXV/A.L./COM.PERM./2326/2023 del 27 de septiembre del 2023**, el secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio y dictamen, la iniciativa referida, recibida el **29 de septiembre del 2023**, formándose el expediente número **152** del índice de esta Comisión.

III.-OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

Las iniciativas con proyecto de decreto suscritas por la Diputadas, Elvia Gabriela Pérez López, Luisa Cortes García, Antonia Natividad Díaz Jiménez, Xóchitl Jazmín Velázquez Vásquez, Rosalinda López García, Miriam de los Ángeles Vásquez Ruíz y el Diputado Leonardo Díaz Jiménez, en cuanto al párrafo segundo del artículo cuarto propone reformas en materia de discriminación de tal manera que se amplie el catálogo en este rubro en pro de los derechos humanos.

En lo que concierne al artículo 12 en sus reformas del párrafo quinto, propone incluir al catálogo de no discriminación: "la forma de vestir" de las personas; principalmente va dirigida a proteger a las personas indígenas y a las personas pertenecientes a la comunidad LGBT, ya que en áreas sociales suelen ser discriminados por dicha razón.

Por lo que hace al párrafo décimo propone añadir el concepto de "indigencia y situación de calle al catálogo de categorías sospechosas con el fin de erradicar la discriminación que sufren las personas que se encuentran en esa situación para



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

que las autoridades garanticen, y no discriminen, el acceso a derechos como el de la identidad.

En cuanto al párrafo vigésimo tercero se propone añadir al catálogo de no discriminación los siguientes conceptos/términos: orientación sexual, identidad y expresión de género, características sexuales, quedando prohibido todo tipo de discriminación en razón de lo anteriormente expuesto.

IV.-CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, tiene la facultad para emitir el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones XI, XV y XVI, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables.

TERCERO. – Que, la igualdad y no discriminación, es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil. (Fernández, 2017). En la identificación de las expresiones graves de la discriminación, encontramos dos causas estructurales que dan origen a ésta: a) por un lado desigualdad económica y pobreza y b) por otro, factores socioculturales que se traducen en una desigualdad de trato y oportunidades¹.

El derecho a la no discriminación es el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles. (Rodríguez Zepeda, 2017).

¹ Recuperado de: "Derecho a la igualdad y no discriminación" .- Disponible en: - <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a3/807/7c9/5a38077c94e45413195450.pdf> .- Consultado el 22 de enero del 2024.



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

De acuerdo a Zepeda (2007) La discriminación va más allá de un trato desigual a otra persona, de hacer acepción por el color de piel o el estado de la persona, de excluir por no compartir el mismo pensamiento, denigrar a través del uso de estereotipos o prejuicios, no dar criterio a la palabra o validar la emoción del "otro", de externar un desacuerdo mediante la violencia o los silencios.

La discriminación incluye a las culturas, excluye a las minorías, pone en tela de juicio la dignidad y los derechos humanos, cuestiona la forma en que la humanidad a lo largo de las diferentes décadas se ha conducido en el trato "al otro".²

CUARTO. –Que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, marca el inicio de una larga serie de encuentros y debates que han llevado a la celebración de un conjunto de acuerdos referentes a la protección de las poblaciones y al reconocimiento de derechos, fundamentalmente el de igualdad y no discriminación. El artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU reconoce que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos", de igual forma los artículos 23 y 74 de la misma declaración, avalan el principio de igualdad³.

En este sentido la no discriminación es la llave de acceso para todas las personas, en condiciones equitativas, a todos los derechos. Así mismo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha destacado que la igualdad y no discriminación es el principio rector, como derecho y como garantía, es decir que se trata de un principio cuya trascendencia impacta en todos los demás derechos consagrados a nivel del derecho interno y del derecho internacional.

El concepto de igualdad ante la ley establecido en la Declaración se vincula a la aplicación de derechos sustantivos y a la protección que debe otorgarse a los mismos en caso de actos incurridos por el Estado o por otros⁴.

El principio de no discriminación constituye una protección particularmente significativa, que incide en la garantía de todos los demás derechos y libertades consagrados en el derecho interno y el derecho internacional, y está prescrito en el artículo II de la Declaración Americana y los artículos 1(1) y 24 de la Convención Americana.⁵

² Ibidem

³ Ibidem

⁴ CIDH. Informe No. 75/02. Caso 11.140. Fondo. Mary y Carrie Dann. Estados Unidos de América. 27 de diciembre de 2002, párr. 143; CIDH. Informe No. 176/10. Casos 12.576, 12.611 y 12.612. Fondo.

⁵ CIDH. Informe sobre terrorismo y derechos humanos. OEA/Ser.LV/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002, párr. 35.



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

Sobre el concepto de "discriminación", si bien la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen una definición de este término, la Comisión, la Corte y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han tomado como base los principios de los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana, así como las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para sostener que la discriminación constituye: [...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.⁶

QUINTO. – Que, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa. Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada. Al tenor de ello en México, el derecho al libre desarrollo de la personalidad está íntimamente ligado al derecho de igualdad y no discriminación; este derecho fundamental deriva del derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. constitucional y en los tratados internacionales de derechos humanos. Al respecto, en el Amparo Directo 6/2008, la Suprema Corte sostuvo por primera vez la base de su contenido normativo, en el sentido de que "el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes". De esta manera, este derecho deviene en el reconocimiento del Estado sobre la facultad innata de toda persona a ser individualmente como desea ser, sin coacciones externas o intervenciones injustificadas⁷.

Así mismo en cuanto al contenido del concepto de igualdad, la Corte Interamericana ha explicado que éste se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar inferior a un determinado

⁶ Informe No. 50/16. Caso 12.834. Fondo. Trabajadores indocumentados. Estados Unidos de América. 30 de noviembre de 2016, párr. 75; y CIDH. El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: La ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 59. 3 noviembre 2011, párr. 16. En el texto citado del caso Nadege Dorzema y otros, la CIDH agrega la frase: "en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública". [CIDH. Informe No. 174/10. Caso No. 12.688. Fondo. Nadege Dorzema y otros (Masacre de Guayubín). República Dominicana. 11 de febrero de 2011, párr. 199].

⁷ Recuperado de:



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

grupo, conduzca a tratarlo con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad¹³. [...] Sobre el principio de igualdad descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y atraviesa todo el ordenamiento jurídico.⁸

SEXTO. - Que, con la aprobación de la presente iniciativa y la emisión del dictamen en sentido positivo, se garantizan la igualdad de condiciones, la no discriminación y se deja de manera más clara la intención del legislador al incluir en el catálogo de no discriminación conceptos que muchas veces pueden quedar a interpretación.

Es importante mencionar en el presente cuerpo del dictamen que la orientación sexual y la identidad de género son parte fundamental de la vida de las personas, son características de todos los humanos, sin embargo, ambas han sido motivo de actos de discriminación y violaciones a los derechos humanos. Las personas que por lo general han sido víctimas de estos actos y violaciones son las personas que se autoadscriben o identifican como Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex. La Constitución mexicana prohíbe en su artículo 1º cualquier tipo de discriminación por motivos de sexo y género, tanto a los servidores públicos como a los particulares; para poder prevenir estas situaciones existen diversas leyes, entre las que destacan la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General de Desarrollo Social⁹.

SÉPTIMO. - Que, en cuanto se trata de la garantía que el estado debe tener para cumplir con el derecho de identidad y más aun con personas en situación de calle cumple con la adición constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2014, del artículo 4, párrafo octavo, fue el parteaguas para reconocerse en México el derecho a la identidad como derecho fundamental para que las personas tengan la certeza de que el Estado tiene que reconocer y buscar los mecanismos legales para hacerla efectiva. El artículo 4º párrafo octavo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona textualmente que: Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento.

⁸ Informe No. 75/15. Caso 12.923. Fondo. Rocío San Miguel Sosa y otras. Venezuela. 28 de octubre de 2015, párr. 144; y CIDH. Informe No. 130/17. Caso 13.044. Fondo. Gustavo Francisco Petro Urrego. Colombia 25 de octubre de 2017, párr. 142.

⁹ Recuperado de: Derechos de las diversidades sexuales y de género.- disponible en: Derecho de las diversidades sexuales y de género - Museo de las Constituciones (unam.mx) - consultado el 22 de enero del 2024.



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

Por otra parte, el derecho a la identidad es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales; no obstante, en nuestro país fue hasta hace pocos años, que el concepto de identidad se plasmó como derecho humano reconocido en nuestra Constitución Política, estableciéndose desde entonces con claridad, que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado gratuitamente de manera inmediata a su nacimiento y señala la obligación del estado mexicano de garantizar el cumplimiento de estos derechos¹⁰.

El derecho al nombre propio, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y por ende a la identidad, constituye el derecho primigenio que se convierte de manera automática en la llave de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país para cualquier persona. El derecho a la identidad como todo derecho humano, es universal, no puede tener caducidad, es único, irrenunciable, intransferible e indivisible.

En los artículos 1, 4 y 12 de nuestra constitución federal, puesto que todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma manera de los derechos reconocidos por la Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes, en México se prohíbe toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. También se prohíbe toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos. Este derecho es consecuencia, también, de la prohibición que existe en México de la existencia de títulos de nobleza, privilegios u honores hereditarios, por lo que en los preceptos mencionados se incluye la igualdad entre hombres y mujeres y la igualdad ante la ley¹¹.

Así, es de recalcar que las personas en situación de calle o poblaciones callejeras, además de los derechos destacados en los instrumentos internacionales mencionados en el capítulo primero, gozan de todos los derechos humanos que establece la ley federal¹².

¹⁰ Recuperado de. - "Derecho a la identidad, la puerta de acceso a tus derechos". - Disponible en .- Derecho a la identidad, la puerta de acceso a tus derechos | Registro Nacional de Población | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx) .- consultado el. - 22 de enero del 2024.

¹¹ Recuperado de.- "Los derechos específicos de las personas en situación de calle". - Disponible en: 8.pdf (unam.mx) .- Consultado el 22 de enero del 2024.

¹² Ibidem.



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

OCTAVO. – La forma de vestir o arreglo personal es el principal motivo de discriminación en el país, con un 30.6% de habitantes que dijeron haber sido señalados por su aspecto, como tatuajes, ropa, forma de peinarse o perforaciones, según resultados de la Encuesta Nacional sobre la Discriminación (Enadis) 2022 presentada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi)¹³.

El segundo motivo fue el peso o la estatura, con el 27.5%, y las opiniones políticas fueron la tercera causa de discriminación, el 24.6 por ciento. En una mirada a los datos desagregados por sexo se puede observar el motivo más frecuente de discriminación para las mujeres fue su condición de mujer con 35.3% seguido de consideraciones sobre su forma de vestir su peso o estatura con 31.8 por ciento; es decir, que el peso es un factor de discriminación más importante en mujeres que en hombres.¹⁴

Uno de los efectos más palpables de la discriminación es la negación de derechos, la Enadis 2022 estima de 20.5% de la población de 18 años y más; es decir, uno de cada cinco, manifestó que se le negó injustificadamente alguno de sus derechos en los últimos cinco años con una reducción significativa en la comparación con la edición de 2017, que el porcentaje fue de 23.7 por ciento¹⁵.

Que, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales en uso de sus atribuciones considera acumular los expedientes 78, 119 y 152 por tratarse del mismo tema para su reforma y de los mismos artículos de acuerdo a las iniciativas presentadas, aplicando el principio de economía procesal legislativa.

Así mismo por geografía, los estados del país donde se registra mayor discriminación son Puebla, Colima, Guerrero, Oaxaca y Morelos. Mientras que donde se reporta menor prevalencia son: Nayarit, Zacatecas, Nuevo León, San Luis Potosí, Durango, Coahuila, Guanajuato y Chihuahua.¹⁶

NOVENO.– Que, en marzo del 2022 una mujer indígena otomí de nombre Brígida Ricardo en el restaurante del Centro de Cultura Casa Lamm, donde la mujer quiso entrar al baño y el acceso no le fue permitido.

El acto se debió a su forma de vestir, pues se consideró no era apropiada para el lugar. Esto deja de manifiesto la urgente necesidad de incluir en el catálogo de

¹³ Recuperado de: "Forma de vestir o arreglarse, principal motivo de discriminación en México".- Disponible en: <https://www.informador.mx/jalisco/Inegi-Forma-de-vestir-o-arreglarse-principal-motivo-de-discriminacion-en-Mexico-20230525-0102.html> .- consultado el 23 de enero del 2024.

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Ibidem 2

¹⁶ Recuperado de: "Por estas causas los mexicanos discriminan más" .- Disponible en: <https://sipse.com/mexico/mexico-causas-discriminacion-apariencia-dinero-orientacion-peso-color-piel-306817.html> .- consultado el 23 de enero del 2024.



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

discriminación la vestimenta, pues es esta situación la que provoca que las personas sean vulneradas en sus derechos humanos.

En forma de retrospectiva, nuestro estado cuenta con 16 grupos étnicos¹⁷ y el pueblo afroamericano, que aún conservan las usanzas tradicionales de sus vestimentas, pues son estas prendas las que le dan identidad y con quien conectan su cosmogonía y forma de ver el mundo. De ahí la necesidad de dictaminar esta iniciativa en positivo, toda vez que al incluir esta categoría se garantiza la protección de derechos subyacentes como el libre desarrollo de la personalidad.

Así mismo que las reformas propuestas se adecuan a los párrafos actuales, debido a que han sufrido cambios de posición posteriores a reformas constitucionales anteriores.

Derivado del análisis contenido, en el cual se observaron los argumentos vertidos por las y los promoventes de la referida reforma constitucional, así como de su análisis y estudio, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca aprueba el proyecto de reforma como se especifica en el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXPEDIENTE 78	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4. Nadie debe ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y tribunales previamente establecidos por la ley.</p> <p>En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad</p>	<p>Artículo 4. . . .</p> <p>En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, condición de migrante, orientación sexual, identidad y expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra</p>

¹⁷ Según datos del Censo de Población y Vivienda 2020, 7.4 millones de mexicanas y mexicanos de 3 años y más hablan una lengua indígena y alrededor de 23.2 millones (19.4% de la población nacional de 3 años y más) se identifican como indígenas (INEGI 2020).



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece la Constitución; así como de proteger los que se reserve el pueblo de Oaxaca mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de Le

Artículo 12. . . .

Del párrafo segundo al párrafo vigésimo segundo. . . .

Párrafo Vigésimo Tercero. El Estado garantizará la organización de la niñez, las juventudes, su actividad deportiva cuidando en todo momento la paridad de género, la igualdad, la no discriminación, la diversidad y la inclusión sin distinción de edad, sexo, raza, origen étnico, origen, orientación sexual o condición económica, para su formación cultural integral.

Del párrafo vigésimo cuarto al párrafo cuadragésimo tercero. . . .

la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos. .

...

Artículo 12. . . .

Del párrafo segundo al párrafo vigésimo segundo. . . .

Párrafo Vigésimo Tercero. El Estado garantizará la organización de la niñez, las juventudes, su actividad deportiva cuidando en todo momento la paridad de género, la igualdad, la no discriminación, la diversidad y la inclusión sin distinción de edad, sexo, raza, origen étnico, origen, orientación sexual, **identidad y expresión de género, características sexuales** o condición económica, para su formación cultural integral.

Del párrafo vigésimo cuarto al párrafo cuadragésimo tercero. . . .



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXPEDIENTE 119	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4. Nadie debe ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y tribunales previamente establecidos por la ley.</p> <p>En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 12.</p> <p>Del párrafo primero al octavo. . . .</p> <p>En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. La vida es un derecho inherente a toda persona, los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, preferencia</p>	<p>Artículo 4.</p> <p>En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, su forma de vestir, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 12.</p> <p>Del párrafo primero al octavo. . . .</p> <p>En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. La vida es un derecho inherente a toda persona, los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, preferencia sexual, identidad de género, su forma</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

sexual, identidad de género, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social. [...]	de vestir, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social. [...]
---	---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA EXPEDIENTE 119	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4. ...</p> <p>En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 12. . . .</p> <p>Del párrafo primero al noveno. . . .</p> <p>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente registra gratuitamente a todas las personas y expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.</p>	<p>Artículo 4. . . .</p> <p>En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil, el estado de indigencia o situación de calle o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 12. . . .</p> <p>Del párrafo primero al noveno. . . .</p> <p>Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos, aún y cuando las personas se encuentren en estado de indigencia o situación de calle. La autoridad competente registra gratuitamente a todas las personas y expedirá sin costo la</p>



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

[...]	primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. [...]
-------	--

Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 3 fracción XVIII y 54 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quienes integramos esta Comisión dictaminadora sometemos a consideración del pleno de esta LXV legislatura del H. Congreso del estado el siguiente:

V.- DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca **APRUEBA LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4; Y LOS PÁRRAFOS NOVENO, DÉCIMO, VIGÉSIMO QUINTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**, referidas en el texto del presente dictamen; debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104, fracción I y 105 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 3 fracción XVIII y 54 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales someten a consideración del pleno de esta LXV legislatura del H. Congreso del estado el siguiente proyecto de:

VI.-DECRETO:

ÚNICO. - SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4; Y LOS PÁRRAFOS NOVENO, DÉCIMO, VIGÉSIMO QUINTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
para quedar como sigue:

Artículo 4 .- ...



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, la orientación sexual, identidad, expresiones de género y características sexuales, la vestimenta, el estado civil, el estado de indigencia y situación de calle o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

...

Artículo 12.-

Del párrafo primero al octavo ...

En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. La vida es un derecho inherente a toda persona, los habitantes del Estado gozarán de todos los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, preferencia sexual, identidad de género, la **vestimenta**, edad, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada inmediatamente después de su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos, **aún y cuando las personas se encuentren en estado de indigencia o situación de calle**. La autoridad competente registrará gratuitamente a todas las personas y expedirá sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Del décimo primero al vigésimo tercero ...

El Estado garantizará la organización de la niñez, las juventudes, su actividad deportiva cuidando en todo momento la paridad de género, la igualdad, la no discriminación, la diversidad y la inclusión sin distinción de edad, sexo, raza, origen étnico, origen, **vestimenta, orientación sexual y expresión de género, características sexuales** o condición económica, para su formación cultural integral.



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

[...]

VII.- TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. LUISA CORTES GARCÍA.
PRESIDENTA**

**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.
INTEGRANTE**

**DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS
INTEGRANTE**

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ
INTEGRANTE**

**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE**

NOTA. LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 78, 119 y 152 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. DE FECHA 23 DE ENERO DEL 2024.